

RESOLUCIÓN SCPM-ADJF-2019- 01

**“DECLARATORIA DE ADJUDICATARIO FALLIDO - ADQUISICIÓN DE
GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER
MATRIZ”**

**MARCO VINICIO ACOSTA
INTENDENTE NACIONAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO**

CONSIDERANDO:

Que la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*;

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 395 de 04 de Agosto del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009, se expidió el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual determina el desarrollo y aplicación de los procedimientos de contratación pública previstos en su Ley;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre del 2013, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina las normas y principios que regulan los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras, y prestación de servicios incluidos los de consultoría, que realicen las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley ibídem;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala como principios de aplicación de dicha Ley: *“(...) los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional. (...)”*;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *“Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al adjudicatario o a los adjudicatarios y notificará de esta condición al SERCOP. El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las Entidades Contratantes previstas en esta Ley. Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al siguiente oferente según un orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales. Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar”;*

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina como una de las inhabilidades generales: *“No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: (...) 4. Quienes consten suspendidos en el RUP; 5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el proceso contractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; (...)”;*

Que el artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público. Los gastos derivados del otorgamiento del contrato son de cuenta del contratista. Las contrataciones que se realicen por el sistema de catálogo se formalizarán con la orden de compra y el acta de entrega. Las contrataciones de menor cuantía se instrumentarán con la factura correspondiente, sin perjuicio de que se puedan elaborar documentos que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes. Los demás contratos se otorgarán por documento suscrito entre las partes sin necesidad de escritura pública. Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo. Si el contrato no se celebrare por causas imputables a la Entidad Contratante, el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios o reclamar administrativamente los gastos en que ha incurrido, siempre que se encuentren debida y legalmente comprobados. La entidad a su vez deberá repetir contra el o los funcionarios o empleados responsables. En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo”;*

Que el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“Infracciones de proveedores, a más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas: (...) c. Proporcionar una información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un*

procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”;

Que la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, en el inciso cuarto del artículo 43.2 señala: “(...) *Es de responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes declarar a un adjudicatario como fallido o a un contratista como incumplido, dentro de lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General. Con la información que remita la entidad al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá al proveedor en el Registro de Incumplimientos, afin que desde la fecha en que se registre el incumplimiento corran los tiempos de sanción dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que para el efecto el Servicio Nacional de Contratación Pública califique la legalidad del acto administrativo (...)*”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al Dr. Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Mediante Acción de Personal No. SCPM-INAF-DNATH-0138-2019-A, de 26 de abril de 2019, se nombra al Eco. Marco Vinicio Acosta como Intendente Nacional Administrativo Financiero;

Que conforme consta en la letra a) del artículo 5 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-01 de 10 de enero de 2019, el Superintendente de Control del Poder de Mercado delega al titular de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM, autorizar el gasto, llevar adelante los procedimientos de contratación, resolver sobre la adjudicación, suscripción de contratos, así como actos de simple administración, actos administrativos y actos jurídicos; y en general, ejercer todas las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General a la máxima autoridad institucional a partir del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico;

Que mediante Resolución No. SCPM-INI-2019-05 de 22 de marzo de 2019, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, autorizó el inicio y aprobó los pliegos del proceso de Subasta Inversa Electrónica signado con el código No. SIE-SCPM-002-2019 para la *“ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ”*;

Que el 25 de marzo de 2019, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, publicó en el Portal www.compraspublicas.gob.ec el proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-SCPM-002-2019 para la *"ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ"*;

Que del resumen de la puja realizada dentro del Proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-SCPM-002-2019 para la *"ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ"*, se desprende que la empresa "Computadores y Equipos COMPUEQUIP DOS S.A.", ofertó el valor económico más bajo (USD 52.635,00); sin embargo, el Sistema Oficial de Contratación Pública del Estado - SOCE, seleccionó a la empresa "MAINT S.A.", para ser adjudicada, pese a que realizó una oferta económica más alta (USD 54.000,00), por cuanto declaró y ofertó un Valor Agregado Ecuatoriano de 31.48%;

Que mediante Resolución No. SCPM-ADJ-2019-02 de 25 de abril de 2019, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, adjudicó al oferente MAINT S.A., con número de RUC: 0990722161001, el proceso No. SIE-SCPM-002-2019 para la *"ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ"*, por un valor de USD\$ 54.000,00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), más IVA;

Que con Oficio No. SCPM-IGG-INAF-2019-034-OF de 25 de abril de 2019, el Intendente Nacional Administrativo Financiero notificó a la empresa MAINT S.A., con la resolución de adjudicación del proceso No. SIE-SCPM-002-2019;

Que mediante Memorando SCPM-IGG-INAF-2019-125-M de 25 de abril de 2019, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica la elaboración del Contrato para la *"ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ"*;

Que mediante Memorando SCPM-IGG-INAF-2019-126-M de 30 de abril de 2019, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, informó que para la administración del contrato, estaría a cargo del ingeniero Arnaldo Silva, Experto de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas;

Que con Oficio SCPM-DS-INJ-2019-026-OF de 08 de mayo de 2019, el Intendente Nacional Jurídico (S) solicitó al apoderado especial de MAINT S.A., acudir a la suscripción del contrato para la *"ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ"*;

Que mediante Memorando SCPM-DS-INF-2019-207 de 17 de mayo de 2019, la Intendencia Nacional Jurídica, luego de haber tomado la firma del adjudicatario, remitió al Intendente Nacional Administrativo Financiero los ejemplares del contrato solicitado, a fin de que sea suscrito, de considerarse pertinente;

Que mediante correo electrónico de 17 de mayo de 2019 a las 18h15, el Abogado Mauricio Ibarra Robalino, Director de Gestión Documental y Archivo del Servicio Nacional de Contratación Pública, puso en conocimiento de la empresa MAINT S.A., y

al Ing. Paul Pilco, Analista de la Dirección Nacional Administrativa y Compras Públicas de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la Resolución No. RA-SG-SERCOP-2019-0234 de 16 de mayo de 2019, en la que el Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública, en la parte considerativa de la resolución, señaló:

*“Que, la SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, publicó en Portal Institucional del SERCOP, con fecha 25 de marzo de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-SCPM-002-2019**, para la “ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece 31.09%; Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **MAINT S.A.**, con RUC No. **0990722161001**, representado legalmente por el señor **CHOOTONG CHING ALLAN MIGUEL**, con cédula de ciudadanía No. **0910218841**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 31.48%; Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 16 de abril de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11; (...) Que, El SERCOP una vez analizado el expediente del caso, con fecha 09 de mayo de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del Caso No. VAE-UIO-2019-018-ML, concluyendo y recomendando que: (...) el porcentaje de VAE que le correspondía al oferente es de 19,56%, el cual es inferior al umbral establecido en este procedimiento (...) se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda (...) se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP. (...) Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes (...)”.*

Por lo que se resolvió en el artículo 1 de dicha Resolución:

*“**Artículo 1.-** Sancionar al oferente **MAINT S.A.**, con RUC No. 0990722161001, representado legalmente por el señor **CHOOTONG CHING ALLAN MIGUEL**, con cédula de ciudadanía No. 0910218841, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “[...] realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, (...) Suspender del registro Único de Proveedores al oferente **MAINT S.A.**, con RUC No. 0990722161001, y al señor **CHOOTONG CHING ALLAN MIGUEL**, con su cédula de ciudadanía No. 0910218841, en su calidad de Representante Legal, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, en consecuencia mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)”;*

Que mediante Memorando SCPM-IGG-INAF-2019-150 de 22 de mayo de 2019, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, solicitó a la Intendente Nacional Jurídica (S), emitir criterio jurídico en el que se indique si es procedente o no suscribir el contrato

con la empresa MAINT S.A., considerando el correo remitido por el Director de Gestión Documental y Archivo del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que mediante Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2019-015 de 30 de mayo de 2019, la Intendente Nacional Jurídica, en lo principal, indicó: “(...) *que no es posible la suscripción del contrato dentro del proceso signado con el No. SIE-SCPM-002-2019, para la “Adquisición de garantías extendidas de equipamiento HP para Data Center Matriz” con la compañía MAINT S.A., toda vez que conforme consta en la Resolución No. RA-SG-SERCOP-2019-0234, de 16 de mayo de 2019, ha sido suspendida del registro Único de Proveedores, por un plazo de sesenta (60) días, tiempo en el cual conforme se señala en artículo 65 de la LOSNCP, no podrán celebrar contratos.*”; y, recomendó: “(...) *Se declare adjudicatario fallido al operador económico MAINT S.A., toda vez que por estar inhabilitado en el RUP está imposibilitado de firmar el contrato. (...) De persistir dudas en este caso se recomienda se realice la consulta al Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP (...)*”;

Que mediante Oficio No. SERCOP-CGAJ-2019-0337-OF de 01 de julio de 2019, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en atención a la solicitud realizada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, mediante Oficio No. SCPM-IGG-INAF-2019-047 de 11 de junio de 2019, con relación a la siguiente interrogante: “(...) *¿Es procedente o no suscribir el contrato correspondiente al proceso de contratación por Subasta Inversa Electrónica No. SIE-SCPM-002-2019 para la “ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ” para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado? De no ser procedente la firma del contrato: ¿Cuál es el trámite legal que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado debe seguir?*”; indicó: “(...) *se desprende que el SERCOP al haber impuesto una sanción al proveedor por su errónea declaración de VAE, al igual que en el caso expuesto por su representada, tiene como consecuencia de esta sanción la inhabilitación en el RUP y por lo tanto la imposibilidad de participar en procedimientos de contratación durante el periodo que dure la sanción impuesta por el SERCOP, incluyendo la suscripción del contrato puesto que como consecuencia de la sanción se habría afectado el procedimiento de contratación. (...) conforme lo determina el artículo 99 de la LOSNCP es la máxima autoridad la responsable, quien podrá observar lo determinado (sic) la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o demás normativa supletoria que regula el procedimiento administrativo, considerado siempre la emisión de un acto administrativo debidamente motivado. (...)*”;

Que mediante Memorando SCPM-INTIC-DNIOT-2019-128 de 03 de julio de 2019, la Dirección Nacional de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas, remitió el Informe de Situación Actual Servidores HP Data Center Matriz y Necesidad de Garantías Extendidas, de 02 de julio de 2019, en el cual recomendó: “*Realizar el proceso para la adquisición de Garantías Extendidas Care Pack HP para Data Center Matriz para garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura tecnológica HP y con esto evitar pérdida de los servicios que brinda la SCPM, a la fecha se han presentado la plataforma con alarmas en los discos los que hace que el contar con este servicio sea muy crítico.*”; y,

Que mediante Memorando No. SCPM-IGG-INAF-2019-217 de 08 de julio de 2019, el Intendente Nacional Administrativo Financiero, solicita a la Intendente Nacional Jurídica elaborar la Resolución para declarar adjudicatario fallido al oferente MAINT S.A.

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar a la empresa MAINT S.A., con número de RUC 0990722161001, Adjudicatario Fallido del proceso de contratación No. SIE-SCPM-002-2019 para la "ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS DE EQUIPAMIENTO HP PARA DATA CENTER MATRIZ", por las razones que constan en los considerandos de esta Resolución y sobre la base de lo señalado en los artículos 35 y 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 114 de su Reglamento General de Aplicación.

Artículo 2.- De conformidad con lo señalado en el artículo 43.1 y 43.2 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, remítase esta Resolución y toda la información pertinente al Servicio Nacional de Contratación Pública a fin de que se incluya a la empresa MAINT S.A., con número de RUC: 0990722161001 en el Registro de Incumplimientos.

Artículo 3.- Publíquese la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec; y, en la página web e intranet institucional.

Artículo 4.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección Nacional Administrativa y de Contratación Pública.

Artículo 5.- Esta Resolución entrará a regir a partir de su suscripción.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En todo lo no previsto en la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en las normas que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en cuatro ejemplares de igual tenor y contenido legal, el 15 JUL 2019



Marco Vinicio Acosta

INTENDENTE NACIONAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

ICH/EC/EL



